

48

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

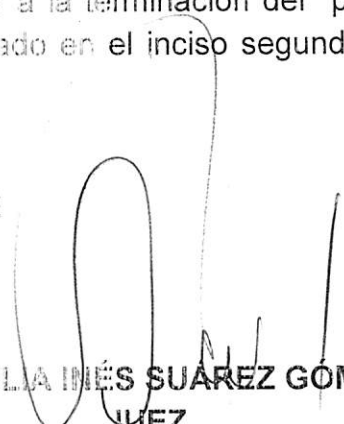
Ubaté, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00103
DEMANDANTE: HERNANDO ALARCÓN ALARCÓN
DEMANDADA: DIANA ROCIO CENDALES SÁNCHEZ

Adjuntar y dejar en conocimiento de la parte actora la consignación efectuada por la pasiva en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000), los que se deberán tener en cuenta junto con los demás abonos al momento de efectuar la actualización de la liquidación de crédito, por cualquiera de los extremos procesales.

Previo a acceder a la terminación del proceso, por la ejecutada dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00103
DEMANDANTE: HERNANDO ALARCÓN ALARCÓN
DEMANDADA: DIANA ROCIO CENDALES SÁNCHEZ

Habría que aprobar el avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, como quiera que los interesados no presentaron observación alguna, dentro del término concedido, sino fuera que al revisar el expediente se pudo determinar que lo embargado y secuestrado fue la cuota parte que le corresponde a la ejecutada, señora DIANA ROCIO CENDALES SÁNCHEZ, cuota parte que debe ser debidamente avaluada, por lo que el actor debe tener en cuenta el certificado de tradición y el avalúo catastral.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el valor dado el inmueble se vislumbra que el dado es irrisorio dadas las condiciones de este, como quiera que se trata de un inmueble ubicado en el perímetro urbano el municipio de Ubaté, en el que se encuentra construida una casa de habitación de dos plantas, una terraza y en el primer piso cuenta con un local comercial.

Así las cosas y por cuanto según sentencia T-531 de 2010, el juez debe velar porque los deudores no sufran un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial, además de verificar si el avalúo es el adecuado para proseguir el trámite subsiguiente puesto que el avalúo catastral suele distar mucho del comercial, circunstancia que sin lugar a dudas debió tener en cuenta el extremo actor máxime cuando el artículo 444 del Código General del Proceso prevé que, para fijar el valor de un bien inmueble, el avalúo catastral ha de ser incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", se

DISPONE

PRIMERO: No tener en cuenta el avalúo presentado por el extremo actor, por las razones expuestas antelativamente.

SEGUNDO: Por el actor allegar el avalúo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada, señora DIANA ROCIO CENDALES SÁNCHEZ, en debida forma y valiéndose de un profesional especializado, conforme lo indican los numerales 1 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a fin de que éste determine el valor real del inmueble y por ende el valor de la cuota parte embargada y secuestrada dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.